

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

DICTAMEN N.º 026-13-DTI-CC

CASO N.º 0007-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012, solicitó a la Corte Constitucional, emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010.

A través del memorando N.º 068-CC-SA-SG de 10 de mayo de 2012, la secretaria general, remitió la causa N.º 0007-12-TI al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, para su conocimiento y sustanciación.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, la Secretaría General remitió el presente caso al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, para la sustanciación correspondiente, quién a su vez, avocó conocimiento de la causa el 26 de diciembre de 2012.

En sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 21 de febrero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que el Acuerdo que nos ocupa requiere aprobación legislativa y en

consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 22 de febrero de 2013, se solicitó al director del Registro Oficial, la publicación en el mencionado registro del texto del "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del nombrado instrumento internacional; publicación que fue realizada el 11 de marzo del 2013, en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 909.

II. TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre el MERCOSUR y Asociados;

ATENDIENDO a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - OEA (Pacto de San José de Costa Rica);

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional;

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar los intereses comunes de las Partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado; y

ENTENDIENDO que la globalización se encuentra acompañada de un crecimiento proporcional de actividades delictivas, que representan una creciente amenaza nacional y transnacional, en distintas modalidades de actos delictivos cuyos efectos han logrado trascender fronteras afectando así a las distintas Partes.

d



ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EJECUTAR

1. La Orden MERCOSUR de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.
2. Las Partes ejecutarán la Orden MERCOSUR de Detención de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y el Derecho interno de las Partes.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

1. Parte Emisora: la autoridad judicial competente de la Parte que dicta la Orden MERCOSUR de Detención.
2. Parte Ejecutora: la autoridad judicial competente de la Parte que deberá decidir la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención.
3. Autoridad Judicial Competente: es la autoridad judicial habilitada en el ordenamiento jurídico de cada Parte para emitir o ejecutar una Orden MERCOSUR de Detención.
4. Autoridad Central: es la designada por cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.
5. Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR - SISME: es el Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, creado por Decisión CMC No. 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional.

 El SISME facilita a los funcionarios habilitados al efecto el acceso eficiente y oportuno a informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional.



Se trata de un conjunto de recursos tecnológicos, Hardware, Software de Base y de Aplicación, que se utilizan para consulta de información estructurada alojada en las Bases de Datos de cada uno de los Nodos Usuarios de cada uno de los Estados Partes o Estados Asociados, la consulta entre los Nodos se realiza sobre Redes Seguras.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden MERCOSUR de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificado en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación.

2. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega de la persona requerida, en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención, cuando los delitos, cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 (dos) años.

3. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega si la Orden MERCOSUR de Detención fuera emitida para la ejecución de una sentencia o parte de ella. Se exigirá que la parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 (seis) meses.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 4 DENEGACIÓN FACULTATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención, conforme lo siguiente:

C

a) la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. A estos efectos la condición de nacional se determinará por la legislación de la Parte ejecutora vigente al momento en que se emita la Orden MERCOSUR de Detención, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la entrega;

b) se trate de delitos cometidos, total, o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden MERCOSUR de Detención; o

2. Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución, podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 5 DENEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención cuando:

a) no exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la Orden MERCOSUR de Detención;

b) la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de la Parte emisora o de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden MERCOSUR de Detención;

d) la Parte ejecutora considere que los delitos sean políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que el delito deba necesariamente calificarse como tal;

A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

I. el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

II. el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

III. los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atacar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y

vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

e) los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar;

d



- f) la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la Parte emisora por un tribunal de excepción o "ad hoc";
- g) la persona requerida fuere menor de 18 (dieciocho) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la Orden MERCOSUR de Detención.
- h) se tengan razones fundadas para considerar que la Orden MERCOSUR de Detención ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones, o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de esas razones; y
- i) la persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un petitionerante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

ARTÍCULO 6 AUTORIDAD CENTRAL

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.
2. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento a las demás Partes.
3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes.

ARTÍCULO 7 CONTENIDO Y FORMA DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención contendrá la información que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada de conformidad con el Formulario del Anexo II del presente Acuerdo:

- a) datos de la persona requerida;
 - b) información sobre su paradero;
 - c) información relativa a la Autoridad Judicial emisora;
 - d) descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar, con información sobre el grado de participación de la persona requerida;
 - e) indicación de la existencia de una sentencia firme o de una orden de detención incluidas las informaciones sobre la autoridad que la dictó y fecha de emisión;
 - f) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran proscriptas conforme a su legislación; y
 - g) cualquier otra información que se considere necesaria.
2. Todos los documentos e informaciones contenidos en la Orden MERCOSUR, de Detención deben estar traducidos al idioma de la Parte ejecutora.

ARTÍCULO 8

TRAMITACIÓN DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; cuando fuere posible, la Autoridad Central de la Parte emisora transmitirá la Orden MERCOSUR de Detención a su par de la Parte ejecutora por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte ejecutora establecer su autenticidad. Cuando esto no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito, dentro del plazo de 10 (diez) días.
2. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes MERCOSUR de Detención, la autoridad judicial, competente de la Parte emisora podrá decidir la inserción de estas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y de la

C

Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

3. Los datos de la Orden MERCOSUR de Detención y demás informaciones que aseguren su eficaz cumplimiento deberán salvaguardar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 9 ENTREGA VOLUNTARIA

Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, esta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 10 DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA REQUERIDA

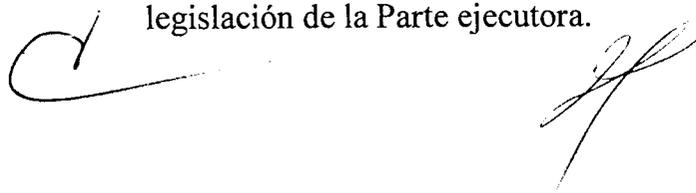
1. Cuando una persona requerida sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su legislación interna, la existencia de la Orden MERCOSUR de Detención y de su contenido.

2. La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden MERCOSUR de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora.

3. La autoridad judicial, al ejecutar la Orden MERCOSUR de Detención, observará las siguientes condiciones:

a. la Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; y

b. cuando el delito en que se basa la Orden MERCOSUR de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención solo será admitida si la Parte emisora aplicare la pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.



ARTÍCULO 11 DECISIÓN SOBRE LA ENTREGA

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona requerida, en los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.
2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión sobre, la entrega.
3. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida.
4. Por razón de fuerza mayor, debidamente fundamentada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 (diez) días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

ARTÍCULO 12 CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

1. En el caso de recibirse dos o más Ordenes MERCOSUR de Detención referentes a una misma persona, la Parte ejecutora determinará a cual de las Partes se concederá la entrega, y notificará su decisión a las Partes emisoras.
2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte ejecutora deberá dar preferencia en el siguiente orden:
 - a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
 - b. al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; y
 - c. al Estado que primero haya presentado la solicitud.
3. Cuando las Ordenes MERCOSUR de Detención se refieran a delitos diferentes, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar.



4. En el caso de existencia de Orden MERCOSUR de Detención y de pedido de extradición presentados contra una misma persona, la consideración, por la autoridad judicial competente, sobre las medidas requeridas tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

ARTÍCULO 13 PROCEDIMIENTOS

1. La Orden MERCOSUR de Detención se tramitará con la mayor celeridad.
2. El cumplimiento de la Orden MERCOSUR de Detención y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente, con arreglo, a la legislación interna de la Parte ejecutora.
3. Toda denegación de la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de esta.

ARTÍCULO 14 ENTREGA SUSPENDIDA O CONDICIONAL

La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o, si estuviere ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 15 COMPUTO DE LA PENA

1. El periodo entre la detención y la entrega de la persona requerida, con arreglo a la Orden MERCOSUR de Detención, deberá ser computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.
2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora deberá proporcionar a la Parte emisora, por medio de su Autoridad Central, la información relacionada con el periodo en que la persona requerida quedó detenida bajo la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 16 TRÁNSITO

1. En el proceso de entrega las Partes deberán permitir el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden MERCOSUR de Detención, salvo en el caso de nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna. El pedido de tránsito debe contener las siguientes informaciones:

a) identidad y nacionalidad de la persona requerida que es objeto de la Orden MERCOSUR de Detención;

b) la existencia de una Orden MERCOSUR de Detención;

2. El pedido de tránsito se tramitará a través de las Autoridades Centrales designadas por la Partes.

3. El presente artículo no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, la Parte emisora facilitará la información a la autoridad designada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 17 EXTRADICIÓN O ENTREGA A UN TERCER ESTADO

1. Una persona requerida a quien se haya entregado en razón de una Orden MERCOSUR de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden MERCOSUR de Detención o de pedido de extradición; a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte emisora, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 18 ENTREGA DE OBJETOS

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar, de conformidad con su legislación interna, los objetos que pudieren servir como prueba del delito.

d

2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 podrán entregarse aún cuando la Orden MERCOSUR de Detención no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, en conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte ejecutora, esta podrá, si dichos objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte emisor, a condición de que sean devueltos. Todo de conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

4. Deberán ser salvaguardados todos los derechos de terceros. Cuando dichos derechos existan, el Estado Parte emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado Parte de ejecución, lo antes posible.

ARTÍCULO 19 GASTOS

1. La Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora.

2. La Parte emisora se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte ejecutora de la persona requerida que hubiere sido sobreseída, si fuere el caso, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 20 CONCURRENCIA DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 21 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los



Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

2. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 22 VIGENCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.
2. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.
3. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.
4. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las demás Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina, f.).

Por la República Federativa del Brasil, f.).

Por la República del Paraguay, f.).

↻



Por la República Oriental del Uruguay, f.).

Por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por la República de Perú, f.) .

ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.
2. Protocolo Adicional a La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.
3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.
4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.
5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.
6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.
7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.
8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.
9. Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.
10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos

Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.

11. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.

12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.

13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.

14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares Viena 03.03.1980.

15. Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.

16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.

17. Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.

18. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.

19. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.

ANEXO II

MANDADO MERCOSUL DE CAPTURA





ORDEN MERCOSUR DE DETENCION

O presente Mandado MERCOSUL de Captura é emitido por uma autoridade judicial competente.

La presente Orden MERCOSUR de Captura es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a prisão e a entrega da pessoa abaixo identificada para que seja processada, respondida a um processo em curso, para a execução de uma pena privativa de liberdade, ou parte desta.

Se solicita la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de ser procesada, para que responda a un proceso en curso o para ejecución de una pena privativa de libertad o parte de esta.

1. Informação relativa á identidade da pessoa procurada, 1. Información relativa a la identidad de la persona requerida.

- Apellidos/Sobrenome(s)
- Apellido(s)

Nome(s):
Nombres(s)

- Apellido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):
- Apellido de soltero(a) (en su caso):

- Alíndias:
- Alias/Apodos:

- Nome e sobrenome do pai:
- Nombre y apellido del padre:

- Nome e sobrenome da mãe:
- Nombre y apellido de la madre:

-Sexo: M / F

- Nacionalidade(s):
- Nacionalidad(es):

- Data de nascimento
- Fecha de nacimiento DD / MM / AAAA

- Local de nascimento
- Lugar de nacimiento

- Documento de identificação
- Documento de identificación

Tipo/Tipo _____
 Número/Número: _____
 Data de Expedição/Fecha de Expedición: _____
 País de Expedição/País de Expedición: _____

- Domicílio(s) conhecido(s);
- Domicilio(s) conocido(s)

-
-
- Descrição física e aspectos particulares da pessoa procurada;
 - Descripción física, rasgos particulares de la persona requerida;

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa procurada.)
(Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona requerida.)

2. Decisão sobre a qual se baseia o Mandado MERCOSUL de Captura.
2. Decisión sobre la que se basa la Orden MERCOSUR de Detención.

- Mandado de Prisão ou outra decisão judicial análoga;
- Orden de detención o resolución judicial de igual fuerza;

-
-
- Sentença executória;
 - Sentencia ejecutoria;

3. Indicações sobre a duração da pena
3. Indicaciones sobre la duración de la pena

- Duração máxima da pena privativa de liberdade que pode ser aplicada ao(s) crime(s);
- Duración máxima de la pena privativa de libertad que puede imponerse por el/los delito(s);

-
-
- Duração da pena privativa de liberdade imposta;
 - Duración de la pena privativa de libertad impuesta;

-
-
- Pena por cumprir;
 - Pena que resta por cumplir;

4. Crimes
4. Delitos

- Descrição do(s) fato(s), assinalando quando e onde ocorreu e o grau de participação da pessoa procurada;
- Descripción de los hechos, señalando momento, lugar y grado de participación de la persona requerida;

-
-
- Tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais aplicáveis;
 - Tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales aplicables;

24



5. Outras informações relevantes ao caso:
5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:

6. Caso o pedido inclua também a entrega de objetos que possam servir como elementos de prova, descrever os objetos:
6. Si la solicitud incluye también la entrega de objetos que puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:

7. Autoridade judicial que emitiu o Mandado MERCOSUL de Captura:
7. Autoridad judicial emisora de la Orden MERCOSUR de Detención:

- Indicação do Juízo ou Tribunal
- Indicación del Tribunal o Juzgado:

- Nome do titular e o cargo:
- Nombre de su titular y el cargo:

- Número de identificação do Processo:
- Número y caratula de identificación del Proceso:

- Informações de contato
- Datos de contacto:

- Endereço:
- Dirección:

- Número de teléfono (con indicativos/prefixos):
- Número de teléfono (con prefixos):

- Número de fax (con indicativos/prefixos):
- Número de fax (con prefixos):

- Correo electrónico:
- Correo electrónico:

Assinatura
Linaa

ANEXO III

CAMPOS A COMPLETAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISME

Los campos disponibles en la actualidad son los que se adjuntan al presente documento bajo el título "Campos disponibles previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida a la ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN".

Directrices:

1. Cada Parte será responsable de las informaciones que podrán ser objeto de consulta a través del SISME.
2. Para el caso que la autoridad judicial utilice la opción prevista en el artículo 8, numeral 2 del "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", con relación al SISME, se deberán completar los campos indicados en el cuadro detallado en este Anexo.
3. De acuerdo a la estructura SISME vigente, la información referida a la Orden MERCOSUR de Detención que se haya registrado, solo podrá, ser consultada a través del SISME por los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR.

Campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de información referida a la Orden MERCOSUR de Detención

Campo	Descripción
Pais que solicita la Orden MERCOSUR de Detención	Sigla del pais de donde se origina la Orden de Detención MERCOSUR
Organismo que solicita la Detención MERCOSUR	Nombre de organismo donde se cargara la Orden de Detención MERCOSUR
Motivo del Requerimiento	Descripción libre del tipo de requerimiento emanada por autoridad competente
Fecha de emisión de la Orden	Fecha en que la Autoridad decreta la Orden de Detención
Autoridad que solicita	Nombre del organismo/entidad judicial que ordenó la medida (Juzgado)
Nombre	Nombres de la persona buscada
Apellido paterno	Apellido paterno de la persona buscada
Apellido materno	Apellido materno de la persona buscada
Nombre del padre	Nombre del padre de la persona buscada
Nombre del madre	Nombre del madre de la persona buscada
Numero de documento de Identificación	Numero de documento de persona buscada
Sexo	Sexo de persona buscada
Nacionalidad	Nacionalidad de persona buscada
Domicilio	Ultimo domicilio conocido de la Persona buscada
Causa	Identificación de causa o expediente del caso
Tipo de delito	Descripción del tipo de delito (anexo I)
Observaciones	Texto libre para informaciones adicionales

Dr. Marcelo Vásquez Bermúdez
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012 (fs. 25), el doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario nacional jurídico, manifiesta:

Que, acompaña para el trámite correspondiente, copia certificada del “Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010.

Señala que el objetivo de dicho instrumento internacional es hacer efectiva la orden de Mercosur de detención, que es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) con vistas a la detención y entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de la libertad.

Argumenta que según lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Finalmente, invoca el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República que dispone a la Corte Constitucional, emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Identificación de normas constitucionales sobre tratados internacionales

Sobre el control de constitucionalidad

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre las relaciones internacionales

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.
7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano,



de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Sobre los derechos de las personas detenidas, el debido proceso y sobre su entrega a un país requirente

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

2



i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Supremacía Constitucional

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.



En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Normativa internacional que debe observarse

Artículo 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, normas concordantes con los artículos 75 numeral 3 literal d) y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de los tratados que requieren aprobación legislativa, regulados en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

Respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, la Constitución de la República del Ecuador dispone que todo Convenio, Pacto o Acuerdo deben mantener compatibilidad con su contenido.

En este marco, el artículo 417 de la Norma Suprema señala que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”, por lo que, en tal sentido, es necesario la intervención de la Corte con la finalidad de efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

Así, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala respecto al control constitucional de los tratados internacionales, que la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: a) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; b) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, c) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Nuestro ordenamiento jurídico cuya principal norma es la Constitución de la República, consagra el principio de supremacía constitucional normativa sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a este por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional en nuestro Estado constitucional se hace extensivo, hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional que pretendan formar parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales; es decir, sujetarse a esta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta (artículos 417 y 424 de la Constitución), aplicación legitimada por la propia Constitución como consecuencia de su supremacía.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República prevé dos procedimientos para la aprobación de un tratado internacional y su posterior inclusión en nuestro ordenamiento jurídico: por una parte la celebración y ratificación del instrumento directamente por el presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, y por otro lado, la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, en cuanto el mismo se refiera a las materias que la propia Constitución de la República ha determinado para el efecto.





En este sentido, la doctrina constitucionalista defiende: “que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹; es así que, nuestra Constitución de la República en su artículo 419, faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la **ratificación** o denuncia de los tratados o convenios internacionales, en los siguientes casos: “1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013 aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y procedimientos de entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en relación a estos, el artículo 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Análisis de conformidad constitucional del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad tanto formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda

¹ Marco-Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, así como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a la detención y la entrega de un Estado Parte (Parte ejecutora) a otro Estado (Parte emisora de la orden judicial) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad. En aquel sentido este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo que se refiere a derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución de la República, principalmente aquellos relacionados con los derechos de protección, el debido proceso (y en conexión a este el derecho a la defensa) y la tutela judicial efectiva.

El instrumento internacional que nos ocupa contempla en su artículo 22 como requisito para su vigencia, la ratificación de los Estados Partes del Mercosur, así como de los Estados Asociados a este organismo supranacional, en cuyo presupuesto se encuentra la República del Ecuador. En esta línea, mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012, el doctor Alexis Mera Giler solicitó a esta Corte el pronunciamiento respectivo de constitucionalidad previo a la ratificación del Acuerdo, procedimiento que se encuentra en curso a fin de que, la Asamblea Nacional, en atención a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, apruebe el presente instrumento, para que, *ex post facto* se proceda a su ratificación en observancia al procedimiento regular.

En razón de lo señalado, se evidencia que el instrumento internacional cumple con los requisitos formales necesarios para su suscripción.

Control material

Análisis del instrumento internacional

Una vez que se ha determinado que el “Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y procedimientos de entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El **artículo 1** define de modo general el objeto del Acuerdo Internacional, estableciendo que la Orden Mercosur de detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte Emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte Ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad. En tal sentido, al referirse a una resolución judicial como requisito para la orden de detención, por el cometimiento de un delito o para el sometimiento a un proceso en curso, el artículo no se opone a la Constitución de la República y en concreto guarda estrecha relación con lo determinado en el artículo 77 numeral 1 de la Norma Suprema.

Por su parte, el **artículo 2** contiene las definiciones de los términos utilizados en el instrumento, tales como la Parte emisora, Parte ejecutora, autoridad judicial competente, autoridad central y sistema integrado de informaciones de Seguridad MERCOSUR – SISME.

Al respecto es necesario señalar que las referidas definiciones no son contrarias a la Constitución de la República por cuanto existe un reenvío al derecho interno respecto a quienes son los órganos competentes según cada legislación, para actuar como parte emisora, ejecutora autoridad judicial y autoridad central.

El **artículo 3** se refiere al ámbito de aplicación del Tratado, garantizando en el mismo el principio de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en nuestra Constitución, ya que el texto del Tratado manifiesta que la Orden Mercosur de detención procede cuando las conductas delictivas estén tipificadas en instrumentos internacionales ratificados por las partes, o cuando sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a dos años. Adicionalmente, se garantiza que para los casos de delitos no previstos en el Acuerdo, se deberán observar los tratados e instrumentos sobre la extradición.

En este marco, el artículo que nos ocupa guarda conformidad con la Constitución de la República, en especial con el numeral 3 del artículo 76 y con lo dispuesto en el artículo 79.

El **artículo 4** del Acuerdo prevé la facultad de la Parte Ejecutora de denegar la ejecución de la Orden de Mercosur, conforme las siguientes reglas: a) La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario, lo cual, guarda armonía con la prohibición contenida en el artículo 79 de la Constitución

de la República respecto a la extradición de ecuatorianos, en el sentido de que el Acuerdo que nos ocupa, contempla la salvedad de invocar la nacionalidad como causa de negación a la Orden Mercosur, en los casos en que una disposición constitucional así lo prevea; b) Se puede negar también la orden, cuando el delito se haya cometido total o parcialmente dentro del territorio de la parte ejecutora, salvaguardando así la atribución de soberanía y la capacidad jurisdiccional del Estado a quien se requiere la entrega, lo cual tiene concordancia con nuestra Constitución y con el numeral 2 del propio artículo 4 del Acuerdo, que señala que el Estado ejecutor puede denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público; c) Finalmente se contempla la posibilidad de negar una Orden de entrega en los casos en que la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte Ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la orden, garantizándose de este modo el principio *non bis in idem*, el debido proceso sustantivo (principalmente el derecho a la defensa), el derecho a la tutela efectiva, reconocidos en nuestra Norma Suprema, esencialmente en los artículos 75, 76 y 77.

El **artículo 5** establece las circunstancias para la denegación del cumplimiento de la Orden Mercosur de detención, *contrario sensu* del artículo anterior, en que las causas determinadas en este artículo, no son facultativas.

Esta denegación se produciría cuando: a) No exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la Orden Mercosur de detención; b) La acción o la pena estuvieren prescritas conforme la legislación de la Parte emisora o ejecutora; c) La persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por amnistía o alguna gracia obtenida por la parte ejecutora o un tercer Estado, en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden Mercosur; d) Cuando la parte ejecutora considere que los delitos son políticos o conexos con delitos de esta naturaleza; en tal sentido, el mismo Acuerdo señala que no se considerarán delitos políticos: i) El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un jefe de Estado o de Gobierno nacional, local o sus familiares; ii) El genocidio, los crímenes de guerra o delitos contra la humanidad en violación de normas de derecho internacional; iii) Los actos de naturaleza terrorista definidos en el propio tratado; e) También se negará la orden en los casos de delitos de naturaleza exclusivamente militar; f) Cuando la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la parte emisora por un tribunal de excepción o *ad hoc*; g) En el evento en que la persona requerida fuere menor de 18 años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la orden; h) Cuando se tengan razones fundadas para considerar que la orden ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por



razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras; i) La persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

Las causas de negación de la Orden que han sido indicadas, se orientan en el mismo sentido que nuestra Constitución de la República, por cuanto estas causas se apegan a principios reconocidos y garantizados constitucionalmente como la seguridad jurídica, la prohibición de juzgamiento por tribunales o comisiones de hecho (contrario *sensu* al juez natural), debido proceso, principio de inocencia, tutela judicial efectiva y derechos de libertad como la igualdad, no discriminación, e incluso el reconocimiento de derechos a las personas asiladas o refugiadas.

El **artículo 7** establece el contenido y forma de la Orden Mercosur, en la cual se contempla asuntos medulares de la garantía del debido proceso reconocido en los artículos 76 y 77 de nuestra Constitución, como son la identificación de los hechos que presuntamente generan la responsabilidad de la infracción, la orden de la autoridad judicial emisora, la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora e incluso la traducción al idioma de la Parte ejecutora.

En el **artículo 8** establece el procedimiento de Tramitación de la Orden Mercosur el mismo que no contraviene disposiciones constitucionales.

Por su parte, el **artículo 9** estipula la posibilidad de entrega voluntaria de la persona requerida a partir de la manifestación de su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, quien decidirá sobre la entrega de conformidad con la legislación interna. Artículo que se encuentra en armonía con las disposiciones constitucionales del artículo 76 y 77 de la Norma Suprema, referidas al debido proceso (juez competente), al derecho a la defensa (asistencia de un abogado) e incluso con la independencia jurisdiccional sobre decidir la entrega.

El **artículo 10** establece los siguientes derechos de las personas requeridas, en virtud de la Orden Mercosur: a) Que la persona sea informada conforme la legislación del Estado ejecutor, acerca de la existencia de la Orden y de su contenido; b) Que la persona detenida por consecuencia de la emisión de una Orden, cuente inmediatamente con la asistencia de un abogado y de un intérprete de ser el caso; c) Que en ningún caso la parte emisora aplique a la persona requerida penas de muerte, privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzoso; d) que en el caso que el delito sea sancionado con pena de muerte en la Parte

emisora, se sancione a la persona requerida con la máxima pena del Estado ejecutor, caso contrario no procederá la Orden.

Estos derechos manifestados en el Acuerdo, buscan garantizar que al momento de la detención la persona requerida goce de los derechos de protección que nuestra Constitución declara en los artículos 75, 76 y 77, pero además reconoce la inviolabilidad de la vida en relación a la pena de muerte y el derecho a la dignidad de la persona con respecto a penas inhumanas o crueles, derechos también reconocidos en la Norma Fundamental en su artículo 66.

Por otro lado, el **artículo 11**, regula el trámite para la decisión sobre la entrega de la persona requerida al Estado emisor. El texto señala que la autoridad judicial de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión. Determina también, que el plazo de entrega será de 15 días contados desde la notificación de la autoridad de la Parte emisora sobre la decisión definitiva de la autoridad judicial de dicho Estado para la entrega de la persona requerida y, finalmente, que por razón de fuerza mayor, la entrega podrá prorrogarse hasta diez días, salvaguardando además la posibilidad de que por enfermedad de la persona requerida, la entrega se suspenda hasta que se supere la misma.

Artículo que se encuentra en la línea de los principios y garantías del debido proceso reconocidos en la Constitución de la República, principalmente en sus artículos 76 y 77.

El **artículo 12**, trata sobre la concurrencia de solicitudes entre dos o más Estados emisores, es así que, de suscitarse varias solicitudes, el orden de preferencia es: a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) Al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; c) Al Estado que primero haya presentado la solicitud. En la norma también se indica que cuando las ordenes Mercosur se refieran a delitos diferentes, se dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción sobre el delito más grave, y de ser igual, a la parte que solicitó primero la orden. Finalmente, se establece que en los casos de existencia de Orden Mercosur y de extradición, presentado contra una misma persona, la consideración sobre la entrega tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

Esta disposición no contraviene el texto constitucional, por cuanto se encuentra en armonía con los derechos de protección, especialmente el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

C



Por otro lado, sobre la oposición que podría derivarse de una petición de orden de entrega contra una de extradición, el mismo instrumento internacional en su **artículo 20** establece que no afectará los derechos y obligaciones de las Partes contemplados en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Partes, razón por la que, de suscitarse una petición concurrente de orden de entrega y de extradición, el Estado ejecutor debería observar, en los instrumentos internacionales integrados a su ordenamiento jurídico, aquel que prevalezca para la atención de las peticiones.

El **artículo 13**, contiene tres disposiciones acerca del procedimiento de entrega: a) La orden se tramitará con la mayor celeridad; b) El cumplimiento de la orden y la decisión sobre la entrega se tramitará ante la autoridad judicial competente con arreglo a cada ordenamiento jurídico de las Partes ejecutoras; c) Toda denegación de la ejecución de la orden se comunicará sin demora a la Parte emisora.

Estas normas del procedimiento de la Orden Mercosur, guardan conformidad y relación con la tutela judicial efectiva y principio de celeridad procesal reconocidos en nuestra Constitución de la República (artículo 75).

El **artículo 14**, estipula que la autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte ejecutora o si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la orden MERCOSUR.

Norma que no es contraria a la Constitución de la República.

El **artículo 15**, se refiere al cómputo de la pena, estableciendo que el período entre la detención y la entrega de la persona requerida con arreglo a la orden, deberá ser computado como parte del total de su condena, lo cual no es contrario a nuestro sistema constitucional o penal.

El **artículo 16**, contiene la regulación sobre el tránsito de la persona requerida con la Orden Mercosur, para entrega entre cada Estado, ajustándose a normas de derecho internacional análogas como el salvoconducto, que no contradicen a nuestra Norma Suprema.

El **artículo 17**, establece una reserva en favor de la persona entregada en virtud de una Orden Mercosur, en el sentido de que la misma persona, no pueda ser extraditada a un tercer Estado, sin el consentimiento de la Parte ejecutora; lo cual no es contrario a nuestra Constitución.

El **artículo 18**, determina las reglas para la entrega de objetos que sirvieran como prueba del cometimiento material del delito. En la norma no se evidencia alguna contradicción con el debido proceso (cadena de custodia) u alguna otra disposición constitucional.

Finalmente, los **artículos 19, 20, 21 y 22**, en su orden, contemplan las regulaciones sobre los gastos en que incurran las partes en la entrega de la persona requerida, cuyo texto no afecta las normas constitucionales; sobre la solución de controversias respecto a la aplicación del instrumento internacional; en tal sentido, el contenido del Acuerdo no afecta la soberanía del Estado ecuatoriano, ni resta su capacidad jurisdiccional. Por último, el artículo 22 trata sobre la vigencia del Acuerdo cuyo texto se explica *per se*, y el mismo no se opone a la Constitución de la República.

Análisis de los anexos del instrumento internacional

El **anexo I** del Acuerdo sobre la Orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados, se refiere al ámbito de aplicación del instrumento internacional, dentro del cual no se evidencia contradicción alguna con la Constitución, puesto que se enuncian las convenciones, protocolos y estatutos a los cuales se aplicará el mismo.

Por su parte el **anexo II** contiene la Orden Mercosur de Detención, la cual especifica los requisitos que deberá contener la referida orden de captura emitida por una autoridad judicial competente, conforme lo establecido en el instrumento internacional analizado.

Finalmente el **anexo III** establece los campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida en el presente acuerdo, lo cual no contraviene la Constitución, por cuanto permite la efectivización del artículo 8 del instrumento internacional, en el que se determina que a fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes Mercosur de detención, se podrá acceder a una base de datos constante en el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del Mercosur (SISME).

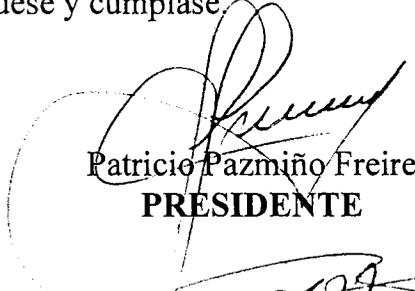
Por todo lo expuesto, se evidencia que todos los artículos del presente Acuerdo, guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador y el derecho internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El “Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados”, guarda armonía con la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



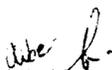
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la



señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

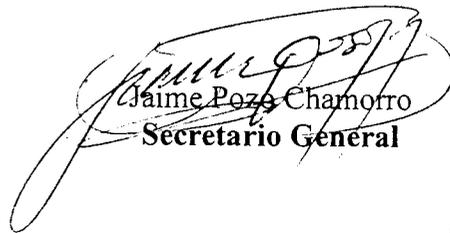

JPCH/mbv/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0007-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



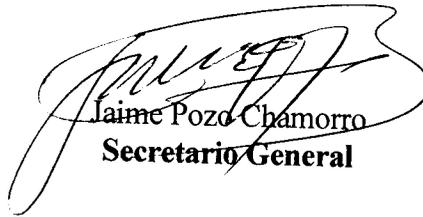
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, al secretario nacional jurídico de la presidencia de la República en la casilla constitucional 001; y, al procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mazj

